

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 50/2019, instado por el señor (...),  
contra la Dirección General de la Policía

#### Antecedentes

1.- En fecha 7/10/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...), a través del cual formulaba una reclamación contra una presunta desatención de su derecho de cancelación.

En concreto, la persona reclamante se quejaba del sentido de la resolución dictada, en fecha 05/01/ (...) por la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP), a través de la cual se denegaba la cancelación de sus datos personales del fichero Sistema de Información de la Policía de la Generalidad (SIP PF), relativas a las diligencias policiales número (...), que derivaron en las diligencias previas (...), del Juzgado de Instrucción (...) de Gerona.

La persona reclamante aportaba copia de la resolución de la DGP de fecha 05/01/(...) y copia de la certificación judicial en la que consta que en el procedimiento de las diligencias previas mencionado, se dictó auto de sobreseimiento provisional y que ésta se convirtió en firme.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 26/06/2019 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 08/11/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que *“En fecha 16 de noviembre de (...) la persona interesada presentó la solicitud de cancelación de las diligencias policiales núm. (...) instruidas por robo con fuerza, en las que fue detenida. En su escrito indicó los datos de carácter personal que explícitamente pedía cancelar y como documentación justificativa aportó un certificado judicial de fecha 13 de noviembre de (...) que acreditaba el dictado de auto de sobreseimiento provisional.”*
- Que *“En fecha 5 de enero de (...) se dictó la Resolución por la que se denegaba cancelar los datos de carácter personal solicitados, justificando los motivos: investigaciones que motivaron su almacenamiento, característica del hecho delictivo y cercanía en el tiempo. Esta resolución le fue notificada a la persona interesada el 17 de enero de (...).”*
- Que *“En el escrito presentado ahora por la representación de la persona interesada (...) aporta un testimonio del auto con la misma fecha de expedición de 13 de noviembre de (...).”*

*Para poder realizar una nueva valoración, teniendo en cuenta que la anterior solicitud es de noviembre de (...) es necesario presentar una nueva solicitud de cancelación aportando documentación justificativa judicial con fecha de expedición actual para conocer si el*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*procedimiento se encuentra en la misma situación o si se han realizado actuaciones posteriores al respecto.”*

La entidad reclamada aportaba junto a sus alegaciones, copia del aviso de recepción de la resolución de la DGP de fecha 05/01/2020, en el que consta que se procedió a la notificación postal de dicha resolución en fecha 17/01/(...).

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En primer lugar, es necesario partir de la premisa de que del escrito del aquí reclamante se infiere que el objeto de la presente reclamación de tutela es la resolución de la DGP, de fecha 05/01/(. ..). Mediante dicha resolución se denegaba la cancelación de los datos de carácter personal de la persona reclamante del fichero SIP PF gestionado por la DGP, motivado con que *“estos datos de carácter personal siguen siendo necesarios en relación con las investigaciones que van motivar su almacenamiento, considerando la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de la finalidad del mismo, y hasta la prescripción de los hechos”*.

Dicho esto, se hace necesario indicar que tanto la solicitud de cancelación o supresión como la resolución de la DGP de 05/01/(...) por la que se denegaba la cancelación de los datos personales formulada por la persona reclamante, se presentó y resolvió cuando todavía estaba vigente la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD). Así las cosas, la presente resolución se dicta conforme a lo previsto en la LOPD y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), siendo por tanto las normas aplicables en el momento en que se había ejercido el derecho de cancelación y que se resolvió con la correspondiente resolución de la DGP, objeto de la presente reclamación.

Sea como fuere, conviene apuntar también, que aunque a fecha de hoy, la LOPD ha sido derogada por la LOPDGDD, en cuanto a los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680, éstos continúan rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta que entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada directiva, de conformidad con lo que se ha previsto en la disposición transitoria 4a de la LOPDGDD. Por último, cabe indicar que cuando el artículo 16.2 de la Directiva (UE) 2016/680 prevé que los Estados miembros exigirán al responsable del tratamiento la supresión de los datos personales *“sin dilación indebida”* y al derecho de los interesados a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales, el cumplimiento de esta exigencia debe entenderse cumplida en los términos de lo establecido en el artículo 16.1 de la LOPD, sobre el derecho de rectificación y cancelación, que establece que el responsable del tratamiento tiene la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

3.- El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de cancelación, determina lo siguiente:

*“1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*

*2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.*

*3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.*

*4. Si los datos rectificadas o canceladas han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.*

*5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”*

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD dispone lo siguiente:

*“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”*

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

*“1. (...)”*

*En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.*

*2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*

*En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”*

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

*“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

*(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.*

*Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación*

*1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)*

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.*

*2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la resolución de la DGP se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho anterior, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de que sus datos personales que constan registrados en el archivo SIP PF de la DGP, no fueron cancelados. Por ello, en este fundamento se entrará únicamente en el análisis de la citada denegación de cancelación de datos.

El derecho de cancelación es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Mediante el derecho de cancelación la persona titular de los datos puede solicitar la supresión de los datos que resulten inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo, en los términos previstos en los preceptos que regulan el derecho de cancelación.

Así, a todos los efectos el derecho de cancelación no entra en juego únicamente en el caso de datos inexactos, incorrectos o erróneos, sino que también podría ejercerse respecto a datos

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

correctos cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la LOPD (art. 16.2 LOPD), o bien en el caso de datos personales que hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se habían recogido o registrado (art. 4.5 LOPD y de forma coincidente el artículo 31.2 del RLOPD, que establece que "el ejercicio del derecho de cancelación da lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este Reglamento). Asimismo, de forma específica para los datos registrados con fines policiales, procede también la cancelación cuando se den las circunstancias previstas en el art. 22.4 de la LOPD.

Ahora bien, la propia LOPD contempla una serie de limitaciones a la cancelación de los datos, como es el caso de los previstos en el art. 23.1 de la LOPD en el ámbito de los ficheros policiales, precepto que ya se ha transcrito en el fundamento de derecho 3er, invocado también por la DGP. En concreto, este precepto avala la denegación de solicitudes de cancelación de datos personales formuladas por la persona afectada, en función de los peligros que puedan derivarse para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros, o cuando los datos puedan ser necesarios para las investigaciones policiales que se estén realizando.

En relación con los datos concretos de los que se solicitaba la cancelación, en la resolución dictada por la DGP en fecha 05/01/(...) se motivó la desestimación de la cancelación de los datos relativos a las diligencias policiales núm. (...) en que *"los datos de carácter personal siguen siendo necesarios en relación con las investigaciones que motivaron su almacenamiento, y considera la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de la finalidad de éste, dada, de por un lado, la característica del hecho delictivo, su proximidad en el tiempo y, por otro, que un sobreseimiento provisional no deja definitivamente cerrado el proceso, que puede ser reabierto en cualquier momento si aparecen pruebas suficientes para demostrar la comisión de un delito o culpabilidad de los procesados, y hasta la prescripción de los hechos."*

Así pues, la DGP venía a justificar la denegación en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD antes transcritos, que citaba expresamente en otro apartado de la resolución, así como el art. 33 del RLOPD, y el art. 18 de la Instrucción 12/2010, de 28 de septiembre, de la DGP. Y el punto 1º de la parte dispositiva de dicha resolución tenía el siguiente contenido: *"1. Denegar la cancelación de los datos de carácter personal de (...) incluidos en las diligencias policiales que constan relacionadas en el antecedente de hecho primero de esta resolución, dado que estos datos de carácter personal siguen siendo necesarios en relación con las investigaciones que motivaron su almacenamiento, considerando la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de la finalidad del mismo, y hasta la prescripción de los hechos"*.

En las alegaciones efectuadas por la DGP en el trámite de audiencia de este procedimiento, se ratifica que la denegación de la cancelación se basó en la necesidad de mantenimiento de los datos en los ficheros policiales, justificando sus motivos : *"investigaciones que motivaron su almacenamiento, característica del hecho delictivo y proximidad en el tiempo."* En concreto, el arte. 23.1 LOPD permite tal denegación *"en función de los peligros que se puedan derivar para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo"*.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Pues bien, las manifestaciones efectuadas por la DGP tendrían ciertamente su encaje en lo previsto en el art. 23.1 LOPD, dado que a pesar de haberse acreditado la existencia de un auto judicial firme en el que se decreta el sobreseimiento provisional de las diligencias judiciales, es necesario mantenerlas, y ello en base a las circunstancias del caso concreto explicitadas y , en concreto que *“siguen siendo necesarias en relación con las investigaciones que motivaron su almacenamiento, con la seguridad y libertad de la propia víctima, y considera la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de la finalidad de este atendido, por un lado, la característica del hecho delictivo, su proximidad en el tiempo y, por otro, que un sobreseimiento provisional no deja definitivamente cerrado el proceso, que puede ser reabierto en cualquier momento si aparecen pruebas suficientes para demostrar la comisión de un delito o la culpabilidad de los procesados, y hasta la prescripción de los hechos”*, de conformidad con lo previsto en el art. 130.1.6 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en cuyo caso sí procedería la cancelación de los datos policiales controvertidos.

Al respecto, según consta en la documentación aportada por la persona reclamante, así como las manifestaciones de la DGP durante el trámite de audiencia, los hechos investigados en las diligencias policiales habrían sucedido el año (...) y el certificado judicial aportado por la persona reclamante era de fecha 13/11/(...) razón por la cual, dada la naturaleza de los hechos investigados (robo con fuerza), en el momento en que se dictó la resolución de la DGP, el día 05/01/(...) no se habría superado el plazo de prescripción aplicable.

Así las cosas, el pronunciamiento de esta Autoridad sobre la cuestión de fondo, es decir respecto a la resolución de la DGP por la que se deniega la cancelación de los datos personales relativos a las diligencias policiales núm. (...), debe ser forzosamente desestimatorio. Sobre todo, debido a que el pronunciamiento judicial de sobreseimiento en el proceso en el que derivaron las actuaciones policiales respecto a las cuales se pretendía la cancelación, en el momento en que se dictó la resolución de la DGP era provisional, de tal modo que el dicho pronunciamiento judicial no impedía mantener abierta la investigación policial correspondiente, siempre y cuando no se hubiera superado el plazo de prescripción correspondiente. Esto, sin perjuicio de la potestad que corresponde a esta Autoridad, como garante del derecho a la protección de datos (art. 1 de la Ley 32/2010) de verificar si los tratamientos de estos datos personales se ajustan a lo previsto en la LOPD, y en particular en sus artículos 22, 23 y 24.

Por otra parte, cabe señalar que, del contenido del escrito de la persona reclamante, se infiere que la reclamación también plantea no sólo la queja sobre el sentido de la resolución de la DGP de fecha 05/01/(...) sino también que se vuelva a valorar la cancelación de sus datos personales del fichero SIP PF de la DGP en el momento temporal actual. En este sentido, argumenta que *“han transcurrido más de 2 años desde que sucedieron los hechos por los que se detuvo a nuestro representado, que posteriormente fue puesto en libertad y decretado el sobreseimiento provisionales de los hechos que se investigaban”*. A este respecto, cabe indicar que en el supuesto de que se considere que las eventuales responsabilidades ya han prescrito y que se quiera volver a plantear la cancelación de los datos personales del ahora reclamante, es necesario que la nueva solicitud se presente frente a la entidad responsable del tratamiento de los datos personales que se solicitan cancelar, en este caso la DGP, que es la competente para volver a valorar, en base a las circunstancias, los hechos y documentación aportada, si procede la cancelación de los datos personales solicitada . Al respecto, conviene anotar que la DGP en el escrito presentado



Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

durante el trámite de audiencia, en esta misma línea, avanzaba que *“Para poder realizar una nueva valoración, teniendo en cuenta que la anterior solicitud es de noviembre de (...) es necesario presentar una nueva solicitud de cancelación aportando documentación justificativa judicial con fecha de expedición actual para conocer si el procedimiento se encuentra en la misma situación o si se han realizado actuaciones posteriores al respecto”*. Ello sin perjuicio, que en caso de que el interesado presente una nueva solicitud y se le deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio del derecho de cancelación o pueda entender desestimada la solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueda presentar una nueva reclamación ante esta Autoridad, tal y como prevé el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Desestimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra la Dirección General de la Policía.

Segundo.- Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,